



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04601-2007-PA/TC
LIMA
HILDA PINEDA DE TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Pineda de Torres contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002994-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de abril del 2006; y se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones no reconocidas; y se disponga el pago de los intereses legales y devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la ONP emitió pronunciamiento, y que no se le puede reconocer sus demás aportes, por aplicación al artículo IV de las disposiciones transitorias de la Ley N.º 13724, la misma que indica que la caja nacional de pensiones empieza a funcionar a partir del 1 de octubre de 1962, por lo cual no se le puede reconocer las aportaciones anteriores a esa fecha.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de octubre de 2006, declaró infundada la demanda, señalando debido a que los documentos presentados no generan la certeza necesaria para acreditar la existencia de aportes durante el periodo reclamado por la recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda que los documentos presentados necesitan ser comprobados, para lo cual es necesaria estimando de una estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04601-2007-PA/TC
LIMA
HILDA PINEDA DE TORRES

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. De acuerdo con los artículos 47º y 48º del decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión en el régimen especial de jubilación, los asegurados obligatorios y facultativos, en el caso de las mujeres deben haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y que a la fecha de vigencia de la norma en mención, estar inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado. Deben, además, acreditar como mínimo 5 años de aportaciones.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04601-2007-PA/TC

LIMA

HILDA PINEDA DE TORRES

5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado los siguientes documentos:
- Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 12, acredita que nació el 2 de marzo de 1929.
 - Resolución N.º 0000093470-2005-ONP/DC/DL 19990 y Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fojas 2 y 3 respectivamente se evidencia que la demandada le deniega la pensión de jubilación por considerar que no ha acreditado años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
 - Certificado de trabajo de la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., de fojas 7, en donde se le reconoce las aportaciones efectuadas del 13 de mayo de 1946 al 19 de enero de 1960, acreditando 13 años, 8 meses y 7 días de aportaciones
 - Declaración Jurada de parte del Gerente de Recursos Humanos y el Jefe de Estadísticas y Seguridad Social de la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., de fojas 8, donde certifican que la actora laboro en forma continua en dicha empresa, del 13 de mayo de 1946 al 19 de enero de 1960.
 - Tres planillas de pago de los trabajadores de la Empresa Tuman S.A.A., correspondientes a los meses de de diciembre de 1952, otro del mes octubre 1956 y otro del mes enero de 1960, donde se aprecia el nombre de la actora, el vínculo laboral y el descuento que hacía la empresa a los trabajadores para el pago del seguro social.
6. En consecuencia, están acreditadas a favor de la actora 13 años., 8 meses y 7 días de aportaciones cumpliendo así con los requisitos para obtener la pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990.
7. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
8. De conformidad al artículo 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990 para obtener pensión de jubilación general en caso de mujeres, estas deben tener 55 años de edad y 13 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04601-2007-PA/TC
LIMA
HILDA PINEDA DE TORRES

9. Por consiguiente, dado que la actora cumple con los años de aportes y la edad requeridos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990, la demanda debe ser estimada.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 00300202105 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
11. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (cf. STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas la Resoluciones 0000093470-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de octubre del 2005 y la 0000002994-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de abril del 2006.
2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación a la recurrente, de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)